



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Rad.: 41001-31-03-004-2021-00017-00

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 18 de marzo de 2021, por intermedio del cual este despacho decidió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte accionante, a través de escrito elevado a este despacho, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido el pasado 18 de marzo de 2021.

La recurrente adujo que, la decisión tomada por parte de este despacho basado en que al no haber cumplido con la formalidad de indicar la dirección electrónica de la apoderada no tiene soporte, porque en ninguna oportunidad los defectos de forma pueden afectar el derecho sustancia litigioso que se pretende incoar en el presente proceso de ejecutivo.

Manifestó que es correcto que en el poder no se encontraba la dirección electrónica de la suscrita, pero si se encontraba en el líbello de la demanda, así como también en los diferentes memoriales que se anexaron al momento de la solicitud de subsanación de la demanda.

Por lo mencionado, solicitó revocar la decisión proferida por auto del 18 de marzo de 2021, para que en su defecto se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y se decreten las respectivas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar si de lo manifestado por la recurrente daría lugar a que se revoque el auto del 18 de marzo de 2021, pues según lo expuesto por este, cumplió con todo lo requerido por el Juzgado al momento en que inadmitió la demanda por no cumplir con lo estatuido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que:

“[Los] **Poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.**

El poder indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 90 del Código General del Proceso estableció que ante la falta de uno de los requisitos de la demanda, procederá que “**En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el Juez decidirá si la admite o la rechaza**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para el caso, tenemos que la apoderada de la parte demandante allegó escrito donde indicaba que, subsanada los yerros descritos por el despacho, e igualmente cumplía con lo solicitado por el despacho respecto al otorgamiento del poder, tal como constaba en el mensaje de datos y como se apreciaba en la imagen traída nuevamente.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por SYT MEDICOS S.A.S. en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Rad.: 2021 - 0037.

JUAN CAMILO GALLO ARIZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.223.108 de Neiva, Huila, en calidad de Representante Legal Principal de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) denominada SYT MEDICOS S.A.S., sociedad legalmente constituida e identificada con el número de identificación tributaria 900.412.978-0, formalmente manifiesto al presente Despacho que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente la doctora CAROLINA GALLO ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.749.634 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 266.005 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Sociedad que represento, ejecute todos los actos necesarios para el inicio, desarrollo y finalización del litigio de la referencia.

Entre otros, sin ser exhaustivos, la apoderada está ampliamente facultada para instaurar la demanda, solicitar medidas cautelares, sustituir el presente poder, y en general, cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás normas pertinentes.

Atentamente,


JUAN CAMILO GALLO ARIZA
C.C. 1.075.223.108 de Neiva
Representante Legal
SYT MEDICOS S.A.S.

Acepto,


CAROLINA GALLO ARIZA
C.C. 1.020.749.634
T.P. 266.005 del C. S. de la J.

Del análisis realizado al escrito de subsanación presentado por la actora se evidenció que del memorial poder allegado y otorgado por el Representante legal Principal de la parte ejecutante, no es menos cierto, que el mismo, no cumplió con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es que, el poder no indicó la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA).

Ahora, mediante recurso de reposición pretendió la parte actora que se revoque el auto por el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado los yerros enunciados, situación que no está llamada a prosperar conforme lo siguiente:

1. La parte dispuso de cinco (5) días tal como lo consagró el artículo 90 del Código General del proceso para que subsanara los yerros citados.
2. Presentada la subsanación a la demanda, y del estudio realizado de esta, no se logró apreciar que el poder cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 90 de Código General del proceso, en concordancia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues en el mismo no se indicó la dirección electrónica del apoderado como tampoco, la cual debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
3. La anterior falta, conllevó a que por parte de este Juzgado se procediera por auto del 18 de marzo de 2021 se rechazara la demanda, pues persistió el defecto inicialmente señalado.
4. Se extrajo que de la presentación del recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, la parte recurrente reconoció que,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

al momento de allegar el poder otorgado inicialmente para proceder en el presente trámite, el mismo no reposaba la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Así las cosas, son razones suficientes para el Despacho que, lo pretendido por la apoderada de la parte demandante no está encaminado a prosperar, pues dentro del término concedido para subsanar los yerros evidenciados al momento de la presentación de la demanda, la misma no allegó los documentos necesarios para corregir tal situación, motivo suficiente para no reponer el auto del 18 de marzo de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NO REPONER la providencia del 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente asunto.

2º. CONCEDER el recurso de apelación en atención del numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, solicitado por la recurrente.

3º. EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA LORENA DIAZ VARGAS
JUEZ